REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Indignidad para Suceder
Demandante	BYRON DE JESUS PÉREZ OSORIO
Demandado	JHON EDISON MONTOYA PÉREZ
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2022-00491-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 092 de 2023
Decisión	DECLARAR INDIGNO PARA SUCEDER al señor JHON EDISON MONTOYA PEREZ en los bienes de los causantes FABIO EMILIO y FERNANDO ALBERTO PEREZ OSORIO

El señor BYRON DE JESUS PEREZ OSORIO actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió el presente proceso de DECLARACION DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER, en contra del señor JHON EDISON MONTOYA PEREZ, exponiendo como fundamento, en resumen, los siguientes:

HECHOS

El señor JHON EDISON MONTOYA PEREZ, es hijo de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES PEREZ OSORIO (fallecida el 7 de enero de 2020), quien a su vez era hermana de los señores FABIO EMILIO y FERNANDO ALBERTO PEREZ OSORIO.

El día 16 de enero del 2021, los señores FABIO EMILIO y FERNANDO ALBERTO PEREZ OSORIO, fueron víctimas de homicidio de manos de su sobrino, el señor JHON EDISON MONTOYA PEREZ; tal como lo declaró el Juzgado 18 Penal del Circuito de Medellín mediante sentencia del 28 de junio de 2022.

Los señores FABIO EMILIO y FERNANDO ALBERTO PEREZ OSORIO eran solteros sin sociedad conyugal o patrimonial vigente; el señor Fernando Alberto dejó como hija a la joven Katherine Pérez Palomino, mientras que el señor Fabio Emilio no dejó descendencia alguna, por lo que le suceden sus hermanos.

El demandante BYRON DE JESUS PEREZ OSORIO es hermano de los fallecidos FABIO EMILIO y FERNANDO ALBERTO PEREZ OSORIO, razón por la cual le asiste legitimación por activa en la presente causa.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, la parte actora pretende que mediante sentencia el Juzgado declare Indigno para Suceder al señor JHON EDISON MONTOYA PEREZ, en los bienes de los causantes FABIO EMILIO y FERNANDO ALBERTO PEREZ OSORIO.

HISTORIA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de septiembre de 2022, ordenándose darle el tramite verbal consagrado en los artículos 368, 372 y 373 del C.G.P., se dispuso así mismo la notificación personal al demandado para que pudiera ejercer su derecho de defensa.

Habida cuenta que el demandado JHON EDISON MONTOYA PEREZ se encuentra privado de la libertad, su notificación personal se surtió el pasado 30 de enero de 2023, con el apoyo de la Oficina Judicial del CPMS Bellavista, optando el demandado por guardar silencio, incluso hasta la fecha de la presente providencia; razón por la cual, no existiendo más pruebas que decretar, más allá de aquellas documentales ya obrantes en el expediente, de conformidad con el numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, mediante auto del pasado 14 de marzo, se dispuso entrar a decidir mediante sentencia anticipada escritural, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales indispensables para decidir de fondo el asunto, habida cuenta que este Juzgado es competente para conocer el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 22 del Código General del Proceso; la demanda como acto básico que da impulso al proceso, cumple los requisitos legales señalados en los artículos 82 y ss ibidem; la legitimación en la causa y el interés para obrar, tanto activa como por pasiva, se encuentran acreditados en el proceso por tratarse de quienes tienen la calidad de herederos; en consecuencia al no observarse nulidades que puedan invalidar lo actuado, procede el Juzgado a resolver sobre las pretensiones de la demanda.

La pretensión de la demanda se fundamenta en la declaración penal que, en este caso el Juez 18 Penal del Circuito de Medellín le impuso al demandado JHON EDISON MONTOYA PÉREZ, al ser responsable del delito de homicidio de los causantes FABIO EMILIO y FERNANDO ALBERTO PÉREZ OSORIO. (Artículos 1025 y ss del Código Civil).

Existe en el derecho impedimentos sobrevinientes, derivados de determinadas actitudes adoptadas por los sucesores contra su causante o contra el testamento, y que constituyen por definición legal, y bajo el concepto de indignidad, vicios o anomalías en la vocación sucesoral asignada que les impiden retener las asignaciones a ellos deferidos. La indignidad no es incumbencia pública sino privada, que hace referencia a la conducta indebida del indigno, cuando atenta gravemente contra el causante.

De conformidad con el artículo 1031 del C.C. la indignidad no puede ser declarada de oficio y los Jueces únicamente podrán apreciarla en virtud de la correspondiente acción de impugnación establecida por parte legitimada para hacerlo.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4540-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló: "…*De acuerdo con su regulación, la indignidad sucesoral es una sanción legal o una pena de carácter civil que priva al heredero o legatario, que incurra en cualquiera de las conductas u omisiones descritas en los artículos 1025 a 1039 del Código Civil, del derecho a recoger la asignación que la ha sido deferida con respecto al causante…".*

En igual sentido, la misma corporación en sentencia del 18 de junio de 1996, expediente 4699, sobre dicha figura afirmó:

"…En general se llama indignidad a la falta de mérito para alguna cosa, pero en el derecho civil se aplica especialmente esta expresión a los que, por faltar a los deberes con su causante, cuando éste estaba vivo o después de su muerte, desmerecen sus beneficios, y no pueden conservar la asignación que se les ha dejado, o a que tenían derecho por ley. Es, pues, una exclusión del todo o parte de la asignación que ha sido llamado el asignatario por testamento o por la ley, pronunciada como pena contra el que se ha hecho culpable de ciertos hechos limitadamente determinados por el legislador, como causales de indignidad.

La indignidad es una exclusión de la sucesión; el efecto natural de ella consiste en que el interesado indigno es privado de lo que le hubiera correspondido en la mortuoria, sin esa circunstancia. Se dice que la indignidad es pronunciada como pena, para significar que es la sanción que la ley civil establece para el sucesor que ha ejecutado ciertos actos, y como sanción que es, no puede aplicarse sino mediante un juicio previo, en que se comprueba que aquél se ha hecho acreedor a ella, por haber incurrido en alguna de las faltas que la ley enumera como causales de indignidad…".

El art. 1025 del C.C. taxativamente enumera las causales de indignidad y dice: *"Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:*

1º. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.

2º. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada…"

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegadas al

proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc.

Dentro de las pruebas documentales traídas al proceso, se encuentra la sentencia condenatoria No. 025 del 28 de junio de 2022, proferida por el JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en donde en uno de sus apartes se lee: *"…se advierte que en este evento la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado se encuentra acreditada con elementos tan importantes como las entrevistas, el informe de necropsia, álbum fotográfico que dan cuenta que efectivamente el acusado JHON EDISON MONTOYA PÉREZ causó lesiones con arma blanca en la humanidad de sus tíos FERNANDO ALBERTO de 61 años y a FABIO EMILIO de 71 años, que conllevaron a la muerte, aspecto que indudablemente implica la transgresión del artículo 103 y numeral 7º del artículo 104 del Código Penal…"*

Por lo anterior, el JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN emitió la mencionada sentencia condenatorio declarando: *"…penalmente responsable al señor JHON EDISON MONTOYA PÉREZ, de condiciones civiles y personales reseñadas en precedencia, como autor de la conducta punible de DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO, prevista en el artículo 103 y 104 numeral 7 del Código Penal, en el cual se afectó la vida e integridad personal de dos personas, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la parte motiva…"*

La pretensión de indignidad aquí perseguida, se fundó en el hecho de que el demandado fue responsable del delito de homicidio de los causantes FABIO EMILIO y FERNANDO ALBERTO PEREZ OSORIO, tal y como se desprende de la sentencia condenatoria mencionada, que equivale a dar certeza del comportamiento causado por el señor JHON EDISON MONTOYA PÉREZ; es así que, de conformidad con numeral 1º del artículo 1025 del Código Civil, queda probado lo aseverado, esto es que, efectivamente el demandado cometió el crimen de homicidio en contra de los causantes.

De otro lado, es necesario precisar que, una vez notificado personalmente el demandado, no emitió pronunciamiento alguno, quien en este caso tenía la carga de probar que no se encontraba incurso en la causal de indignidad alegada; siendo procedente, de conformidad con el numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, entrar a decidir mediante la presente sentencia anticipada escritural.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas traídas y tomadas al proceso, se encuentra demostrado el comportamiento indigno del demandado frente a los causantes, coligiéndose entonces que hay lugar a declarar la indignidad del señor JHON EDISON MONTOYA PÉREZ, por ser responsable de los cargos que ahí se le imputaron, teniendo en cuenta el concepto de indignidad como aquella sanción civil de pérdida total o parcial de derechos sucesorales, impuesta por la ley y que debe ser

declarada judicialmente contra aquel asignatario que ha cometido ciertos actos u omisiones que eliminan o disminuyen su mérito para recoger o retener la asignación que le ha sido deferida con respecto a cierto causante.

Como el asunto lo es adverso al demandado, el será el responsable de las costas, y acorde con lo dispuesto en artículo 365 del C.G.P., se tasarán agencias en derecho en la parte resolutiva, y para el efecto se tendrá en cuenta que el demandado no ejerció una real oposición a la demanda, de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 Art. 3°.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR INDIGNO PARA SUCEDER al señor JHON EDISON MONTOYA PÉREZ identificado con CC 1.017.150.417, en los bienes del causante FABIO EMILIO PÉREZ OSORIO quien en vida se identificaba con CC. 8.300.222; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INDIGNO PARA SUCEDER al señor JHON EDISON MONTOYA PÉREZ identificado con CC 1.017.150.417, en los bienes del causante FERNANDO ALBERTO PÉREZ OSORIO quien en vida se identificaba con CC. 71.575.400; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se condena en costas judiciales a la parte demandada, liquídense las costas dentro del presente proceso, y se fjan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte demandada.

CUARTO: En firma la presente providencia, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f1f17ea7d3fe5606b642b76f02c4ce06b48986d08a43378e1d9b9cadd9f3f2**

Documento generado en 21/04/2023 10:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica